



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

160/19

AV

15.099

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 MAY 2019

VISTO: la Ley N° 19.681 de 26 de octubre de 2018;-----

RESULTANDO: I) que el artículo 1º de la referida norma exonera del Impuesto al Valor Agregado (IVA) la venta de luminarias LED al Estado y a Gobiernos Departamentales, destinadas al alumbrado público de ciudades, villas, pueblos, centros poblados y rutas nacionales;-----

II) que el artículo 2º establece un sistema de devolución del citado impuesto para los bienes y servicios insumidos en la fabricación de dichas luminarias;-----

III) que en el artículo 3º se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar beneficios en la importación de insumos para la fabricación de las luminarias LED, así como a determinar las dependencias ministeriales que se encargarán de verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la exoneración y de realizar los contralores correspondientes;-----

CONSIDERANDO: que resulta conveniente reglamentar las antedichas disposiciones;-----

ATENTO: a lo expuesto;-----

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Exoneración de IVA.- Incorpórase al Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, el siguiente artículo:-----

"Artículo 39º ter.- Luminarias LED.- Se consideran incluidas en la exoneración del literal T), numeral 1), artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, a las luminarias LED viales que cumplen con las siguientes características nominales de desempeño:-----

- a) Eficacia lumínica mayor o igual a 105 lm/W (lúmenes por watt).
Durante el año 2019 se admitirá una eficacia lumínica no menor a 95 lm/W y en el año 2020 no menor a 100 lm/W.
- b) Factor de potencia mayor o igual a 0,90.
- c) Potencia eléctrica activa menor o igual a 400W.

La exoneración no comprende a los siguientes bienes:-----

1. Luminarias no viales cuya finalidad principal es el alumbrado de áreas exteriores como monumentos, fachadas, parques, jardines, áreas deportivas, plazas, entre otros.
2. Luminarias que cuentan con una o más de las siguientes características: decorativas, ornamentales, con emisión de luz cambiante de colores, con emisión de luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, etc.), para empotrar en el piso o para señalización.
3. Lámparas LED con base roscada o luminarias cuya fuente de iluminación son exclusivamente lámparas LED con base roscada.
4. Luminarias integradas en una columna.
5. Elementos externos a las luminarias, tales como columnas, brazos y sistemas de control.

Las adquisiciones en plaza y las importaciones de los bienes y servicios destinados a elaborar los bienes mencionados deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, salvo que estuvieran exoneradas en virtud de otras disposiciones.-----

El citado tributo así como el de los restantes bienes y servicios destinados a integrar directa o indirectamente el costo de los referidos bienes será devuelto por la Dirección General Impositiva de acuerdo al procedimiento establecido para los exportadores.-----

La Dirección General Impositiva podrá disponer en coordinación con la Dirección Nacional de Industrias, que el certificado de necesidad a emitir por esta última, determine los insumos que integran directamente el costo



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

160/19

de fabricación de las luminarias LED a efectos de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.-----

Para la aplicación de este artículo, se aplicarán las siguientes definiciones:

Luminaria: Equipo de iluminación que distribuye, filtra o controla la luz emitida por una o varias fuentes luminosas e incluye todos los accesorios necesarios para fijar, proteger y operar dichas fuentes luminosas así como lo necesario para conectarlas al circuito de alimentación eléctrica.-----

Luminaria integrada en una columna: Sistema de iluminación formado por una luminaria integrada en una columna que esta fija en el suelo.-----

Diodo emisor de luz (LED): Diodo semiconductor que emite luz cuando se le aplica corriente eléctrica.-----

Luminaria LED: Luminaria que incorpora uno o varios LED como fuente luminosa.-----

Luminaria LED vial: luminaria LED diseñada específicamente para distribuir la luz a lo largo de la vialidad y que se destina para la iluminación de vías públicas de tránsito y circulación."-----

Artículo 2º.- Otras exoneraciones para la fabricación.- Exonérase de todo recargo, incluso el recargo mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la Importación, la Tasa de Movilización de Bultos, la Tasa Consultar y, en general, de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de insumos para la fabricación de luminarias LED que cumplan con las condiciones del artículo 39º ter del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, siempre que no sean competitivos de la industria nacional. A efectos de aplicar la exoneración, los fabricantes deberán contar con el certificado de necesidad expedido por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).-----

Artículo 3º.- Certificado de necesidad.- El certificado de necesidad tendrá una vigencia de 90 días calendario a contar de su emisión.-----

En el caso de importaciones, en oportunidad de gestionarse el despacho aduanero deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Aduanas para que se proceda a aplicar la exoneración que se reglamenta.-----

Artículo 4º.- Registro de fabricantes.- Créase en el ámbito del MIEM, un registro de fabricantes nacionales de luminarias LED destinadas al alumbrado público.-----

Los sujetos que deseen obtener el certificado de necesidad mencionado deberán solicitar su inclusión en el registro, de conformidad con el procedimiento y condiciones que establezca el MIEM.-----

Artículo 5º.- Obligaciones especiales.- Se consideran obligaciones especiales para poder estar incluido en el registro:-----

- a) Utilizar los insumos que ingresen exclusivamente para el destino amparado.
- b) Suministrar al MIEM, cuando sea solicitado, los datos sobre los insumos importados al amparo del presente régimen, su utilización y destino final así como las existencias disponibles.
- c) Permitir que el MIEM disponga de las inspecciones a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y su reglamentación.

Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder ante el incumplimiento de obligaciones especiales el MIEM podrá suspender del registro de forma temporal o permanente.-----

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020